

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro del término legal, por el extremo ejecutado. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160044600

Revisadas nuevamente las actuaciones se **REPONE** el proveído del 8 de mayo de 2019 y, de acuerdo con el artículo 132 del CGP, se evidencia que, en efecto, hay lugar **declarar la nulidad** de todo lo actuado desde el auto del 13 de diciembre de 2016, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, por medio del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Al punto, debe recordarse el numeral 5o. del artículo 7o. del decreto 2013 de 2012, que estableció como obligación a cargo del liquidador, requerir a los Jueces de la República para que den por terminados los procesos ejecutivos y se acumulen al proceso de liquidación de la entidad.

Textualmente dice la norma:

“(…) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(…)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Ahora, con la liquidación de la entidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio del mismo año, en el que dispuso:

"(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduciaria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...)."

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 17080 del 9 de diciembre de 2019, radicación 58132:

"De suerte que, al revisar las sentencias de tutela de esta Sala de Casación Laboral, STL-2094-2019, STL2158-2019, STL6449-2019 y STL5596-2019, concluyó que, de acuerdo al criterio uniforme de esta colegiatura, la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Conforme a lo anterior, al estudiar las particularidades del caso, a la luz del precedente judicial de esta corporación, y la normatividad que regula el asunto, atinó a decir que:

'Esta especialidad carece de competencia funcional para asumir el conocimiento, en primera o segunda instancia, de los procesos ejecutivos en contra del liquidado Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral debe adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales.'

Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad peticionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala.

Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, se advierte que la decisión reprochada, se fundamentó en la línea jurisprudencial que esta Sala de la Corte, ha sentado sobre el tema debatido, la falta de competencia funcional de la jurisdicción laboral para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos en contra del liquidado ISS, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva y arbitraria del juzgador, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta."

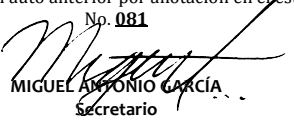
En consecuencia, se ordena la **remisión** del presente trámite ejecutivo al ministerio de salud y protección social, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 06 de noviembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 081


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ejecutivo con respuestas a oficios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

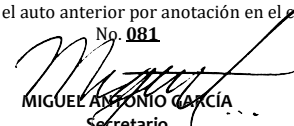
Rad. 11001310503620160053500

Se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los bancos DE BOGOTÁ, BBVA y POPULAR (Carpetas 06, 07 y 08 del expediente en su parte digital).

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LEIDY MARIBEL MUÑOZ ÁVILA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta del ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>06 de noviembre de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>081</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180004300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, no es posible acceder a la solicitud de la demandada en cuanto a que se profiera “*sentencia anticipada*” dado que “*(...) el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación 140 de 2019; por cuanto, por un lado, existen pruebas testimoniales pedidas por la parte actora y, por el otro, las sentencias en materia laboral, en aplicación del principio de oralidad y publicidad, deben proferirse en los procesos ordinarios en audiencia pública (Arts. 42, 44 y 80 del C.P.T.S.S.).*”

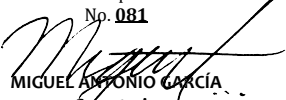
Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de noviembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 081


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- se notificaron personalmente del auto admisorio y presentaron escritos de contestación oportunamente. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190031500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

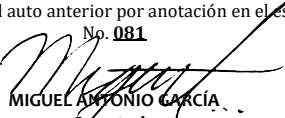
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **6 de noviembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **081**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario